



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00437-00
Accionante:	RIPERME S.A.S.
Accionado:	LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por RIPERME S.A.S. por conducto de su representante legal en contra de LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- El 06 de marzo de 2024 presentó petición ante la accionada del cual no ha recibido respuesta

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y, en consecuencia, que se ordene a la accionada responder de fondo la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada SERCETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de que se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que respondieron la acción de tutela reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente tutela, toda vez que la accionada contestó la petición que motivó la interposición de esta acción?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente tutela, toda vez que la accionada contestó la petición que motivó la interposición de esta acción.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “*si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”².

4. Caso concreto

RIPERME S.A.S., actuando a través de su representante legal, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición radicada el 06 de marzo de 2024 vía correo electrónico.

La accionada contestó la tutela en el consecutivo N°009, manifestando que mediante el radicado 2024EE110735O1 del 15 de abril de 2024 resolvió la petición al accionante. Así mismo acreditó que la respuesta se notificó en la misma fecha al correo informado: **ripermelta@gmail.com**.

A continuación, el despacho procederá a contrastar lo solicitado en la petición con la respuesta emitida por la accionada el 15 de abril de 2024, notificada en esa misma fecha al accionante.

Derecho de petición	Respuesta del 15 de abril de 2024
“1. me sea informado si el impuesto predial del periodo 2019 adeuda algún rubro.	“En relación con el impuesto predial unificado y como se regula en el artículo 8 del acuerdo distrital 469 de 2011 el sujeto pasivo corresponde a lo siguiente.
2. En caso de tener algún saldo pendiente de pago, solicito tener en cuenta que el impuesto se canceló dentro del término del recibo oficial; y en consecuencia tenerse como cancelado	Artículo 8 Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio (...).
3. Solicito levantar, las medidas cautelares que se hubieren practicado, en razón al periodo 2019, sobre el inmueble ya varias veces citado”	Así las cosas, las normas que regulan este impuesto establecen de manera clara y fehaciente quiénes son los obligados a su pago. Por tanto, si existe proceso de cobro coactivo o reclamación lo debe hacer únicamente el obligado. En relación con la condición de locatario, a la cual ustedes hacen referencia en su solicitud, se debe considerar que el locatario es la persona que alquila un inmueble a un locador, quien es el propietario de este y en algunos casos el contrato celebrado entre ellos establece la opción de compra, pero en ningún momento esta condición le otorga la condición de sujeto pasivo. Así, al consultar la información que se encuentra en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro se señala la siguiente información

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

	respecto del propietario del predio identificado con chip AAA0078YNPP: ANOTACION: Nro 12 Fecha: 16-07-2010 Radicación: 2010-68018 Doc: ESCRITURA 6306 del 2010-07-10 00:00:00 NOTARIA 38 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$780.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto) DE: CID GARCIA JUAN CAMILO CC 14624088 DE: CID JARAMILLO RODRIGO CC 17111391 DE: CID DE CASTRO GLORIA CC 20050791 DE: VASQUEZ DE CID MYRIAM CC 20252451 DE: CID ALDANA ANA MARIA CC 29360260 DE: CID ALDANA MARIA DEL CARMEN CC 31976648 DE: CID VASQUEZ CLAUDIA MERCEDES CC 51847728 DE: CID ALDANA MARIA DEL PILAR CC 66834819 A: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAVIA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.059.294-3 X Por tanto, al no tener demostrada la calidad de sujeto pasivo del predio identifciadi con chip AAA0078YNPP, pues la condición de locatario no se la otorga, no es procedente dar respuesta a las solicitudes por ustedes planteadas. De otra parte, para la vigencia 2019 y conforme con el calendario tributario para dicha vigencia, el impuesto predial unificado tenía dos fechas de pago, así: - La primera con descuento del 10% del valor del impuesto, el día 5 de abril de 2019 - La segunda, sin acceder al descuento el día 21 de junio de 2019 Si el pago se realiza con posterior a la según fecha, esto ocasiona que se deba pagar intereses moratorios y si el pago se realiza por un menor valor al que correspondía, la administración tributaria distrital procede a distribuir el valor pagado entre los conceptos que aplican, por lo cual se ocasionan deudas a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda. (...) Además, se puede comprobar que el pago se hizo de manera extemporánea, pues se indica en el ROP, la cual fue el 30 de octubre de 2020, como se evidencia en la siguiente imagen la cual es tomada del recibo aportado por el peticionario así: BANCOLOMBIA - BOGOTÁ D.C. Fecha y hora: 30/10/2020 15:33:48 Sucursal: 381 - CENTRO DE PAGOS FONTEBOYA Cajero: 010 Horario: N Referencia: 20016011020 Adhesivo: 073812002000 Valor: \$ 780.000.00 *** RECIBIDO CON PAGO Antes de retirarse favor validar el valor pagado. Por tanto, para este caso, se puede determinar que el contribuyente accedió al sistema declarativo, quedando sin efecto la factura emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, entre otras, por cuanto la presentación y pago del impuesto se hizo de manera extemporánea”. La respuesta es clara y concreta. A pesar de que, el accionante no tiene legitimación para solicitar dicha información al no ser el sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la accionada le
--	---



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

	explicó y demostró detalladamente por qué no tiene legitimación e incluso le amplió información relacionada con su solicitud.
--	---

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder de fondo el derecho de petición*”, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado por el extremo accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **RIPERME S.A.S.** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a19dd82fd8b058f5e8b7d9190afb345579606731372da6fb7a45d46c5c2ba**

Documento generado en 17/04/2024 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>